

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, junto con la solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Se advierte, además, que no se encuentran embargos de remanentes en el expediente digital. Sírvase proveer.
Sabanalarga, diez (10) de marzo de 2023.


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, diez (10) de marzo de 2023.

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00252-00
DEMANDANTE	JOSE DEL ROSARIO REYES AHUMADA
DEMANDADO	LEWYS ENERGY COLOMBIA INC.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver de plano la solicitud de nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Nuestro estatuto procesal civil ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca, de manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, se constituyen en causales que se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación y la parte final del artículo 29 de la Constitución Política el cual establece que: "Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Así mismo, el Código General del Proceso, establece en su artículo 121, la duración del proceso, teniendo como límite, un año a partir de la notificación del mandamiento de pago o del auto admisorio de la demanda o, como es el caso.

Además, contempla que vencido el término señalado, el funcionario perderá automáticamente la competencia para conocer del proceso, y otras consecuencias.

Agrega la norma, que la actuación posterior que realice el Juez que perdiere competencia, es nula y originalmente, la norma traía consigo la expresión "de pleno derecho". No obstante, la Corte Constitucional, en Sentencia C-443 de 2019, declaró la inexequibilidad por las siguientes razones:

A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada.

Cabe destacar que la nulidad por falta de competencia, en términos generales, se ocasiona por el factor subjetivo o territorial. Sin embargo, la nulidad que se plantea en el artículo 121, trae consigo un carácter especial, pues se encuentra fundada en el paso del tiempo sin la correspondiente decisión.

Así mismo, establece la Alta Corte, que:

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP. Subrayado por fuera del texto original.

Por otro lado, contempla la Sentencia T-341 de 2018

a) Las posturas en la Corte Suprema de Justicia sobre la aplicación de la disposición normativa

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su más reciente jurisprudencia, plantea dos posturas que recoge en la discusión que ha suscitado en el ámbito judicial la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso.

Según la primera postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los casos en que la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso se invoca una vez pronunciada la sentencia cuestionada, no puede pasar por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual "el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial".

Sobre el particular, ha señalado que la Corte Constitucional ha sentado el precedente en esta materia de la siguiente manera:

"Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales."

Bajo este lineamiento, ha sostenido que proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.

También ha señalado, que resulta más grande el favor que se le presta a los derechos justiciables, avalando una providencia de mérito que aunque retardada, ya definió la contienda, antes que optar por la invalidación, que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo.

Con fundamento en lo anterior, ha establecido que la hipótesis de invalidación no puede ser analizada al margen de la doctrina que aboga por la conservación de los actos procesales y reclama por la sanción de los supuestos de insalvable transgresión del derecho fundamental al debido proceso.

En esa dirección, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha hecho énfasis en la relevancia de los referidos axiomas al momento de decidir en materia de nulidades procesales y considerar su naturaleza restringida, residual y necesariamente fundada, para estructurar un criterio orientador según el cual "la regla, pues, es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción, en cambio, la posibilidad de su invalidación".

Como sustento de dicho criterio orientador, ha puesto de presente lo siguiente:

"Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediamente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborio, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento".

Descendiendo al caso concreto, se observa que el solicitante cimenta su solicitud de nulidad, específicamente en lo consignado en el artículo 121 del Código General del Proceso, que hace referencia a que el proceso es nulo cuando transcurrido un año después de la notificación del demandado, el Juez no ha adoptado decisión de fondo sobre el asunto.

Pues bien, revisado el expediente y el correo, se advierte que en efecto el doctor JORGE ALBERTO POSADA VILLAVECES, apoderado judicial de la parte demandada, solicitó en reiteradas oportunidades al Despacho, la terminación del proceso por desistimiento tácito. No obstante, el Despacho al no encontrar reunidos los presupuestos del artículo 317 del Código General del proceso, procedió a denegar la referida terminación.

Resuelta la solicitud elevada por la demandada, a través de su apoderado judicial, se allegó por ese mismo extremo procesal, la solicitud de nulidad, que nos ocupa. No obstante, se advierte que fue su propia conducta, la que saneó la nulidad invocada, de acuerdo con el criterio Jurisprudencial y lo establecido en el numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso, toda vez que actuó en el proceso sin proponerla, por lo que se rechazará de plano la nulidad alegada por la sociedad demandante de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 135 ob. cit.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la nulidad planteada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 13 de marzo de 2023
Notificado por estado N.º 035

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751a38071858fdf3595479a275a5b1af9b44c291dd9054b2d07459ef033f79db**

Documento generado en 10/03/2023 03:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>